

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 18,118-98-J.D.
(De 4 de junio de 1998)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto Ley No.14 de agosto de 1954 y ;

CONSIDERANDO :

Que con fecha 1° de junio de 1985 fue aprobado en segundo debate el Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, cuya publicación aparece en la Gaceta Oficial No.20,326 de 13 de junio de 1985;

Que en dicho reglamento se contempló como una de las funciones de la Comisión de Medicamentos, la expedición de los Certificados de Calificación de los productos medicamentosos, para la agilización del proceso de compras;

Que el Certificado de Calificación es el documento por el cual la Caja de Seguro Social autoriza el uso de un medicamento dentro de las Instalaciones de la Institución;

Que la emisión de los Certificados de Calificación depende de la información presentada por los proveedores, sin que la Institución cuente con un laboratorio especializado para realizar los exámenes científicos correspondientes;

Que el Estado Panameño ha establecido en sus leyes sanitarias, al Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud, como el documento oficial por el cual se autoriza el uso de un medicamento en todo el territorio nacional;

Que para la obtención del Registro Sanitario en el Ministerio de Salud, los medicamentos se someten a las regulaciones e investigaciones sanitarias que establecen las leyes de la república de Panamá;

Que el artículo 238 de la Ley No.29 de 1° de febrero de 1996 por la cual se dictan normas sobre la defensa de la libre competencia y se adoptan otras medidas, establece que las regulaciones, trámites, registros y controles para el ejercicio del comercio y la industria en general, y para la protección de la salud humana, animal o vegetal y el cumplimiento de los estándares de calidad necesarios para el acceso al mercado nacional de un mismo género de productos, son los mismos, independientemente del origen del producto;

Que en estos momentos el Certificado de Calificación está realizando la misma función que realiza el Registro Sanitario, convirtiéndose en un obstáculo adicional para la libre competencia entre proveedores, contraviniendo en esa forma la sana intención de la ley No.29 precitada, impidiendo en esa forma que la Institución pueda obtener insumos de la misma o mejor calidad de los ya ofertados, a mejores precios;

Que le compete a la Administración de la Caja de Seguro Social, a través de la Comisión de Medicamentos el monitoreo necesario de cada medicamento adquirido por la Institución que garantice la eficacia terapéutica y farmacológica de los mismos;

RESUELVE :

PRIMERO: Derogar el literal c) del artículo octavo del Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

SEGUNDO: Derogar las disposiciones del Reglamento para la Selección de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, aprobado a través de la Resolución No.3750-88-JD de 2 de agosto de 1988, que contengan referencias al Certificado de Calificación o añadan a cualquier función restrictiva a la libre comercialización, competencia o adquisición de productos medicamentosos para la Caja de Seguro Social, o que de cualquier forma resulten contrarias al contenido de la presente Resolución.

TERCERO: Instruir a la Administración para que realice los monitoreos necesarios a los productos medicamentosos adquiridos por la Institución, de forma que se garantice su eficiencia y eficacia terapéutica y farmacológica, en beneficio de los asegurados.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Literales a), b) y c) del artículo 17 del Decreto Ley No. 14 de agosto de 1954.
Ley No. 29 de 1° de febrero de 1996

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE A. SIMITI
Presidente de la Junta Directiva

ERNESTO A. RIERA
Secretario General

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO N° 011-98
(De 4 de marzo de 1998)

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN
INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**

FAN/95/001/D/01/99

MIPPE/MOP/MIVI/PNUD

CONTRATO No. 001-98

Entre los suscritos, a saber: Ingeniero Luis E. Blanco, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-124-800, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte, y SERGIO DANIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, portador del Pasaporte emitido por la Dirección General de Migración de la República de Costa Rica número 1-515-129-91, en nombre y representación de TERRASOL, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha No. 00729, Rollo 49013, Imagen 000142, con Licencia Industrial No. 295, y Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. Feb-04222-J, válido hasta el 7 de agosto de 1998 (Ley No.2 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta el Acto Público No. 26-97 para la "REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA VÍA TRANSÍSTMICA, CIUDAD DE PANAMÁ (Provincia de Panamá)", celebrado el día 22 de diciembre de 1997, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA VÍA TRANSÍSTMICA, CIUDAD DE PANAMÁ (Provincia de PANAMÁ), de acuerdo en todo